

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Mayra Alexandra Pardo Franco y otros
Demandado: Municipio de San Martín
EDESA S.A E.S.P
Radicado 50001333300320170021900

Asunto

En aplicación a lo establecido en el parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021), procede el Despacho a resolver las excepciones previas planteadas en la contestación de la demanda por el apoderado de la Empresa de Servicios Públicos del Meta EDESA S.A E.S.P

Consideraciones

Precisión previa:

El presente proceso tenía programada la celebración de la audiencia inicial para el 6 de mayo de 2020, sin que la misma se hubiere realizado debido a la suspensión de términos que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de las medidas de contención de la pandemia COVID-19 en Colombia.

En este orden, correspondería fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, la Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, sobre el tema de la Resolución de las excepciones introdujo la siguiente modificación:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (Negrilla y Subraya del Despacho)

Ahora bien, el artículo 101 del Código General del Proceso¹ dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso, y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial; por tanto, como en el presente litigio, se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y que para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a la modificación introducida con la Ley 2080 de 2021 previamente transcrita, en concordancia con el artículo 101 del CGP.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 86 de la mencionada Ley 2080, que rige a partir de su publicación (25 de enero de 2021), y conforme a lo establecido por la Ley 153 de 1887², que dispone:

Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.

De conformidad con lo anterior, en el presente proceso si bien ya se había convocado a audiencia, la misma no se inició y por tanto, la norma que resulta aplicable para continuar con la ritualidad de este juicio es la modificación establecida en la Ley 2080 de 2021 previamente comentada.

Síntesis de las excepciones planteadas:

¹ **ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

² Que adiciona y reforma los Códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887

- Falta de legitimación en la causa por pasiva:

El apoderado de EDESA, argumentó que de la información contenida en el expediente resulta evidente que la entidad que representa, no tiene ningún tipo de relación con los supuestos hechos que afirman actores ser los generadores del daño antijurídico que pretende ser indemnizado.

Asegura que EDESA, no es operador de Servicios Públicos en el Municipio de San Martín, su gestión surge de la mera colaboración interinstitucional encomendada por el Departamento. Asegura que la entidad al no prestar ningún servicio, no es posible endilgársele algún tipo de reproche, por lo tanto se hace innecesaria su participación en el proceso.

Traslado de las excepciones: La parte demandante guardó silencio sobre la excepción planteada.

Análisis y decisión del despacho:

El Consejo de Estado, en diferentes oportunidades ha determinado que la legitimación en la causa por pasiva en el proceso contencioso debe entenderse en el marco del concepto de capacidad para ser parte, figura que hace referencia a la posibilidad de formular o controvertir las pretensiones de la demanda por tratarse del sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. En esa razón, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, bien sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado.³

Así mismo, dicha Corporación ha diferenciado dos clases de legitimación para actuar en el proceso, de la siguiente manera:

*“i) la **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”⁴*

En este mismo sentido se ha aclarado que al tratarse de figuras diferentes, también se deben demostrar y analizar en distintas etapas del proceso, *“toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con la litis, que estudiar el vínculo o grado de participación de uno de los sujetos en los supuestos fácticos que materialmente dieron lugar a la formulación de la demanda”*.⁵

Por esa razón, en la jurisprudencia de del Consejo de Estado ha sostenido que la falta de legitimación de hecho en la causa es la que se analiza en la etapa inicial del proceso:

La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, 02 de agosto 2019, Radicación Número: 73001-23-33-004-2015-00176-01(60624), Actor: María Rosalba Herrán Sánchez y otro, Demandado: Sociedad De Activos Especiales S.A.E. S.A.S. y otros

⁴ *Ibidem*.

⁵ *Ibidem*

cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La **legitimación material en la causa** alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.⁶

Conforme a lo anterior, resulta claro que en esta etapa primigenia del proceso la legitimación por pasiva que se analiza es la de hecho, la cual se determina por intermedio la pretensión procesal y de la atribución de la conducta, sin que exista la necesidad de una verificación probatoria para tal efecto.⁷

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el argumento que plantea el apoderado de EDESA para plantear la excepción, fácil se concluye que está haciendo alusión a la falta de legitimación en la causa por pasiva material, y ello solo puede ser resuelto en la sentencia, razón por la cual se denegará lo que se plantea como excepción previa.

Conforme lo expuesto, se

DISPONE:

Primero: Declarar no probado lo que se plantea como excepción previa por el el apoderado de la entidad demandada.

Segundo: Se informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial cualquier solicitud, recurso, informe, documentos, pruebas etc., puede ser remitido al correo electrónico j03admvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se ADVIERTE que al momento de enviar documentos al correo electrónico, los mismos se deberán adjuntar en un solo archivo formato PDF que no supere los 20.00 KB., de lo contrario no serán tenidos en cuenta. A partir de que este expediente fue digitalizado el registro de actuaciones, y la gestión del expediente digital se realiza por medio del sistema de gestión judicial JUSTICIA 21 WEB (TYBA), pudiendo ser consultado accediendo al siguiente link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>.

Tercero: Se exhorta a las partes al cumplimiento de los deberes contenidos en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 2020, específicamente, que deberán “suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

Lcgd

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de noviembre de 2001, exp. n.º 13356, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, 02 de agosto 2019, Radicación Número: 73001-23-33-004-2015-00176-01(60624), Actor: María Rosalba Herrán Sánchez y otro, Demandado: Sociedad De Activos Especiales S.A.E. S.A.S. y otros

Firmado Por:

NILCE BONILLA ESCOBAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c9383c72ea7f1fb53812193d696ebcd5283127416eb67f7eb5195dbb75a241**
Documento generado en 25/03/2021 04:24:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>